

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./12/2018**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**INE/JGE122/2019**

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO [REDACTED], TÉCNICO EN PROCESOS ELECTORALES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./12/2018, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO DE A/PLD/DEOE/007/2018

Ciudad de México, 20 de junio de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número **INE/R.I./12/2018**, promovido por [REDACTED], Técnico en Procesos Electorales adscrito a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en contra de la Resolución de 17 de agosto de 2018, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del Procedimiento Laboral Disciplinario número **DEA/PLD/DEOE/007/2018**.

**ÍNDICE**

<b>Glosario</b> .....	<b>2</b>
<b>Resultandos</b> .....	<b>2</b>
I. Procedimiento Laboral Disciplinario.....	<b>2</b>
II. Recurso de Inconformidad.....	<b>4</b>
<b>Considerandos</b> .....	<b>5</b>
<b>PRIMERO.</b> Competencia.....	<b>5</b>
<b>SEGUNDO.</b> Resolución impugnada .....	<b>6</b>
<b>TERCERO.</b> Agravios .....	<b>6</b>
<b>CUARTO.</b> Fijación de la <i>litis</i> .....	<b>7</b>
<b>QUINTO.</b> Estudio de fondo.....	<b>7</b>
<b>Resolutivos</b> .....	<b>18</b>

RECURRENTE: [REDACTED]

## G L O S A R I O

- **Instituto:** Instituto Nacional Electoral.
- **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Estatuto:** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- **JGE:** Junta General Ejecutiva.
- **DEOE:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
- **DEA:** Dirección Ejecutiva de Administración.

## R E S U L T A N D O S

### I. PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO.

**1. Inicio del Procedimiento.** Mediante oficio presentado el 06 de febrero de 2018, el Coordinador Administrativo de la DEOE, hizo del conocimiento del Subdirector de Relaciones y Programas Laborales de la DEA, la Constancia de Hechos levantada a [REDACTED], Técnico en Procesos Electorales adscrito a la DEOE, junto con los anexos que la conforman, para los efectos legales conducentes.

El 08 de febrero de 2018, el Subdirector de Relaciones y Programas Laborales remitió la documentación referida al Director de la DEA.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./12/2018**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**2. Auto de investigación.** El 27 de febrero de 2018, conforme a lo dispuesto por el artículo 415, fracciones I y II del Estatuto, el Director Ejecutivo de Administración de este Instituto, en su carácter de autoridad instructora, tuvo por presentado el oficio y la Constancia de Hechos referidos; dictó auto de investigación y ordenó la formación y el registro del expediente DEA/INV/DEOE/007/2018, con el fin de allegarse de elementos de prueba suficientes que le permitieran determinar el inicio o no del procedimiento disciplinario, ordenando el desahogo de diversas diligencias.

**3. Auto de inicio de procedimiento.** El 13 de abril de 2018, la autoridad instructora emitió auto de admisión, al presumir que dicho funcionario transgredió lo dispuesto en el artículo 82, fracciones IV y X del Estatuto, determinación que fue notificada personalmente al incoado el 20 de abril de 2018.

**4. Contestación al procedimiento.** El 04 de mayo de 2018, [REDACTED] en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en la Constitución, dio contestación a las imputaciones hechas en su contra, formuló alegatos y ofreció pruebas.

**5. Admisión y desahogo de pruebas.** El 16 de mayo de 2018, la autoridad instructora dictó auto de admisión de pruebas, en el cual se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales de cargo que acompañó la parte denunciante, así como las ofrecidas por el incoado. Respecto de la prueba consistente en ratificación de contenido y firma ofrecida por el probable infractor, esta se desahogó el 06 de junio siguiente.

En la misma fecha, la autoridad instructora concedió el plazo de 48 horas a las partes a efecto que presentaran alegatos adicionales a los ya formulados. Por lo anterior, el 25 de junio de 2018, el incoado remitió vía correo electrónico los alegatos que consideró pertinentes.

**6. Cierre de instrucción.** El 26 de junio de 2018, la autoridad instructora dictó "Auto de Cierre de Instrucción", del referido Procedimiento Laboral Disciplinario, ordenando remitir el expediente original al Secretario Ejecutivo del Instituto, a efecto de emitir la resolución correspondiente.

**7. Resolución.** El 17 de agosto de 2018 el Secretario Ejecutivo del Instituto, procedió a emitir formalmente la resolución recaída dentro del expediente DEA/PLD/DEOE/007/2018, en el cual se resolvió lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./12/2018**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**"RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Ha quedado acreditada la trasgresión estatutaria atribuida a [REDACTED], de ahí que le resulte responsabilidad laboral, en términos de lo expuesto en esta determinación.*

**SEGUNDO.** *Se impone la medida disciplinaria consistente en **amonestación** a [REDACTED], quien ocupa el puesto de Técnico en Procesos Electorales en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.*

**TERCERO.** *Notifíquese la presente resolución a [REDACTED] y al Profesor Gerardo Martínez, Director de Estadística y Documentación Electoral, en el domicilio de su adscripción.*

**CUARTO.** *Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para que en términos del artículo 451 del Estatuto, comunique la forma en que se acató la presente resolución y remita la documentación que lo avale.*

**QUINTO.** *Hágase del conocimiento la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Administración para los efectos legales y normativos correspondientes.*

**SEXTO.** *La presente resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en los artículos 452 al 464 del Estatuto."*

**8. Notificación.** El 27 de agosto de 2018, la Dirección Jurídica del Instituto notificó personalmente a [REDACTED], Técnico en Procesos Electorales adscrito a la DEOE, la resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario instaurado en su contra, según consta en la Cédula de Notificación de la misma, agregada a los autos del expediente **DEA/PLD/DEOE/007/2018**.

## **II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**1. Presentación.** El 10 de septiembre de 2018, inconforme con la resolución dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario DEA/PLD/DEOE/007/2018, [REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la referida resolución, en el cual expresó los motivos de inconformidad que consideró conducentes, en términos del artículo 454 del Estatuto, vigente al momento de la substanciación del Procedimiento Laboral Disciplinario referido.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./12/2018**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**2. Turno.** Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la JGE del Instituto, la cual mediante Acuerdo INE/JGE170/2018, le dio trámite y designó a la Unidad Técnica de Fiscalización como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de auto de admisión o desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el recurrente.

Lo que fue notificado a la aludida Unidad Técnica mediante oficio **INE/DJ/DAL/20999/2018**.

**3. Pruebas.** [REDACTED], en el escrito de interposición del recurso que nos ocupa, señala como medios de pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto legal y humano, en todo aquello que beneficie a sus intereses.

**4. Admisión y Proyecto de Resolución.** Mediante auto de diez de junio de 2019, suscrito por el Secretario Ejecutivo, se determinó la admisión del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 453, 454, 456, 460 y 461 del Estatuto, razón por la cual, se ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración del Pleno de esta JGE para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.**

Esta JGE del Instituto Nacional Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo, 108 y 109 de la Constitución; 202, 203 y 204 de la LGIPE; y 453 del Estatuto, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario **DEA/PLD/DEOE/007/2018**, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado.

RECURRENTE: [REDACTED]

## SEGUNDO. Resolución impugnada.

El 17 de agosto de 2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto, en su carácter de autoridad resolutoria, dictó resolución respecto del **Procedimiento Laboral Disciplinario** instaurado en contra de [REDACTED], en la que se resuelve:

*“**PRIMERO.** Ha quedado acreditada la trasgresión estatutaria atribuida a [REDACTED], de ahí que le resulte responsabilidad laboral, en términos de lo expuesto en esta determinación.*

***SEGUNDO.** Se impone la medida disciplinaria consistente en **amonestación a [REDACTED]**, quien ocupa el puesto de Técnico en Procesos Electorales en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.*

(...)”

## TERCERO. Agravios.

Del análisis del escrito de inconformidad presentado por el recurrente, se desprenden de manera medular, los siguientes motivos de inconformidad:

### Primer motivo de inconformidad.

El recurrente refiere que la autoridad realizó un indebido estudio del material probatorio ya que al tomar su determinación consideró un supuesto avance enviado por correo electrónico que no existió, sin embargo, se le dio valor probatorio.

### Segundo motivo de inconformidad.

Controvierte la legalidad y valor probatorio de la “**CONSTANCIA DE HECHOS QUE SE LEVANTA AL C. [REDACTED], TÉCNICO EN PROCESOS ELECTORALES, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL**”, de 01 de febrero de 2018, por virtud de la cual la autoridad tuvo por acreditado que el denunciado aceptó no haber revisado los documentos de la nota INE/DEDE/N-124/18, considerando es una prueba ilegal y violatoria de garantías fundamentales, ya que no se le otorgó su garantía de audiencia.

RECURRENTE: [REDACTED]

#### CUARTO. Fijación de la *litis*.

La *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura el recurrente, la autoridad resolutora omitió realizar una correcta valoración del material probatorio que obra en el expediente y que la llevaron a determinar la sanción impuesta a dicho servidor público y, de ser el caso, determinar los alcances de ello, a efecto de modificar o revocar la resolución impugnada.

#### QUINTO. Estudio de fondo.

Precisados los motivos de inconformidad, esta JGE procede a realizar el estudio de cada uno de los agravios que hace valer el recurrente.

Sobre el particular, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón al impugnante, resultando **INFUNDADOS** los agravios para revertir la resolución combatida.

Dados los motivos de disenso que componen los agravios esgrimidos por el recurrente, y con la finalidad de realizar un análisis minucioso de los mismos y con ello determinar si el actuar de la autoridad resolutora fue apegado a derecho, esta JGE procede a su estudio de manera separada, detallada y particular, en los siguientes términos:

**En su primer agravio**, el recurrente señala que la autoridad realizó un indebido estudio del material probatorio ofrecido por el denunciado ya que, al tomar su determinación, la autoridad resolutora señaló que el hoy recurrente debió de revisar el avance de la nota y su conclusión para pasarla a firma del Director de Estadística y Documentación Electoral, sin embargo, según su dicho, de las pruebas ofertadas se acreditó que el supuesto avance enviado por correo electrónico no existió, mismo que tuvo valor probatorio, por lo que la determinación deviene improcedente.

Por lo anterior, es preciso señalar el contenido de la resolución controvertida en su parte conducente:<sup>1</sup>

“(…)

*En el acta circunstanciada elaborada como constancia de los hechos atribuidos, se advierte que el denunciante manifestó que al darse cuenta de*

---

<sup>1</sup> Fojas 6-8 de la resolución impugnada.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./12/2018**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

*que los documentos anexos a la nota que el denunciado le entregó para firma, pertenecían a persona diferente a la mencionada en la nota, le preguntó a éste último la razón de dicha inconsistencia, a lo que el denunciado le contestó que no había revisado la documentación.*

*El probable infractor en el acta administrativa de 27 de marzo de 2018, ratificó en todas y cada una de sus partes la constancia y reconocieron como suyas las rúbricas y firmas que se encuentran al margen y al calce de la misma y señaló que no realizó la revisión de la nota INE/DEDE/N-124/18, en virtud de que la Jefa del Departamento de Control y Apoyo Logístico, como su superior jerárquico, le indicó que dicha nota contaba con la rúbrica del Subdirector de Estadística Electoral, por lo que lo instruyó únicamente a entregarla al director de mérito, para su firma.*

*En la contestación, el denunciado acepta que, siguiendo las instrucciones directas de su superior jerárquico, entregó para firma la nota, acto seguido el Director de Estadística y Documentación Electoral al revisar dicha nota se percató de que los anexos a la misma no coincidían con el contenido por lo que decidió levantar un acta administrativa denominada Constancia de Hechos.*

(...)

*Ahora bien, por lo que hace a las pruebas ofrecidas en el presente procedimiento, se desprende que el denunciante ofreció las documentales siguientes:*

- 1. Impresión de pantallas que contienen los correos recibidos el 31 de enero y 1 de febrero de 2018 en la cuenta institucional [REDACTED] la cual se ofrece para acreditar que la Lic. Lizet Martínez Damacio se abstuvo de mandar el avance señalado en el informe realizado por el profesor Gerardo Martínez.**
- 2. La ratificación de contenido y firma a cargo de Salvador Sampayo González de la nota INE/DEDE/N-124/18 la cual fue adjuntada al acta de hechos que obra en el presente expediente.**

**Una vez analizadas y valoradas las pruebas documentales antes referidas, y en atención a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en concatenación con el escrito de contestación del denunciado, se obtiene que no desempeñó sus funciones con apego a los criterios de**

JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./12/2018

RECURRENTE: [REDACTED]

*eficacia y eficiencia, con intensidad y esmero, al no revisar la documentación anexa a la nota INE/DEDE/N-124/18 antes de pasarla a firma del Director de Estadística y Documentación Electoral, pues, debió revisar el avance de la nota y su conclusión para pasarla a firma, sin que así hubiera ocurrido.*

(...)

*Lo anterior es así, porque **tales manifestaciones en nada abonan a favor del denunciado, en virtud de que en este procedimiento está acreditado que el denunciado aceptó no haber revisado los documentos, no obstante que el probable responsable tiene la obligación de revisar los documentos que pasan a firma del director, aspecto sobre el cual, ya se había instruido verbalmente en reiteradas ocasiones, lo que para este resolutor constituye un hecho no controvertido.***

[Énfasis añadido]

(...)”

De esta forma queda de manifiesto que, no le asiste la razón al recurrente toda vez que la autoridad resolutora realizó una adminiculación de las pruebas existentes en el expediente acreditando que el funcionario público no desempeñó sus funciones con apego a los criterios de eficacia y eficiencia, con intensidad y esmero, al omitir revisar la documentación anexa a la nota INE/DEDE/N-124/18 previo a pasarla a firma del Director de Estadística y Documentación Electoral.

Adicionalmente, como se señala en la resolución, dichas probanzas fueron concatenadas con el escrito de contestación presentado por el denunciado<sup>2</sup>, en el que **expresamente** reconoce que, siguiendo las instrucciones directas de su superior jerárquico entregó para firma la nota, y acto seguido, el Director de Estadística y Documentación Electoral al revisar dicha nota se percató que los anexos a la misma no coincidían con el contenido, por lo que decidió levantar un acta administrativa denominada “Constancia de Hechos”.

---

<sup>2</sup> Fojas 133 a 136 del expediente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./12/2018**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

Lo anterior es consistente con lo manifestado en la diligencia de ratificación de contenido y firma de la constancia de hechos levantada el 27 de marzo de 2018, por parte del entonces denunciado<sup>3</sup>, en la que **confirmó que no realizó la revisión de la nota INE/DEDE/N-124/18**, en virtud de que su superior jerárquico le indicó que dicha nota contaba con la rúbrica del Subdirector de Estadística Electoral, por lo que únicamente debía entregarla al Director de Estadística y Documentación Electoral para su firma.

De esta forma, si bien es cierto la autoridad determinó que el denunciado debió revisar el avance de la nota y su conclusión para pasarla a firma, esto no desvirtúa ni contraria los hechos acreditados en el procedimiento de mérito consistentes en la omisión de revisar la documentación anexa a la nota INE/DEDE/N-124/18 antes de pasarla a firma del Director de Estadística y Documentación Electoral, por lo que en cualquier caso no actuó con la debida diligencia que le es exigible, con apego a los criterios de eficacia y eficiencia, con intensidad y esmero, en términos del Estatuto.

Lo anterior en el entendido de que del Informe rendido por el Director de Estadística y Documentación Electoral<sup>4</sup>, se señala que el denunciado de ninguna forma debe descuidar la integración de los documentos que se pasan a firma, con independencia de que, el denunciante se percatara de que la nota que tenía que firmar no coincidía con los anexos, pues como razona la autoridad resolutora el actuar del denunciado, evidencia una falta de cuidado que pudo haber generado una consecuencia mayor.

Asimismo, no pasa desapercibo para esta autoridad que fue posible verificar en la Cédula de Descripción de puesto emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto<sup>5</sup>, entre las funciones inherentes al puesto del hoy recurrente se encuentra la de **“Apoyar en el control de los procedimientos de los planes, programas, proyectos y procedimientos, en materia de organización electoral, para dar cumplimiento a la programación de la DEOE”**, que comprende, como señala el informe rendido por el Director de Estadística y Documentación Electoral, la función de revisar la documentación que presenta cada una de las jefaturas que integran dicha Dirección, para la contratación de personal, junto con la elaboración de las notas y oficios de comunicación mediante las cuales se solicitan tales contrataciones.

---

<sup>3</sup> Fojas 48 y 49 del expediente.

<sup>4</sup> Página 109 y 110 del expediente.

<sup>5</sup> Página 160 del expediente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./12/2018**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

Es decir, si bien es cierto que el recurrente no tiene dentro de sus funciones la supervisión de la nota que se pasó a firma del Director de Estadística y Documentación Electoral, pues efectivamente, las tareas de supervisión se encuentran asignadas a los cargos de la función Ejecutiva, por ende, la nota en comento se pasó a firma con la rúbrica del Supervisor del quejoso, lo cual fue ratificado mediante Acta levantada el 06 de junio de 2018, en la cual el Subdirector reconoció como suya la rúbrica estampada en la nota, no así en los anexos que la acompañan. Dicha documental fue ofrecida como prueba dentro del procedimiento impugnado por el hoy inconforme.<sup>6</sup>

Sin embargo, de conformidad con el artículo 82, fracción X del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, es obligación de todo el Personal del Instituto, desempeñar sus funciones, entre otras, con el cuidado apropiado, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos.

En la especie, el recurrente, cumplió con la instrucción que le dio su jefa inmediata de pasar a firma el documento, sin embargo, eso no lo exime del deber de cuidado respecto de los actos que realiza en el desempeño de sus funciones, esto es, como Técnico en Procesos Electorales se encuentra obligado a realizar todas sus actividades con el cuidado apropiado en el apoyo que realiza para el control de los procedimientos, planes, programas, proyectos y procedimientos, para dar cumplimiento a la programación de la DEOE, es decir, la supervisión de la multicitada nota no estaba en sus funciones, sin embargo sí la revisión de la documentación adjunta a la nota, pues se insiste, dicha función técnica sí forma parte de sus labores, tal como el Subdirector afirmó en el Acta de reconocimiento de rúbrica levantada el 06 de junio de 2018, y que forma parte del expediente, misma que en ningún momento fue controvertida por el recurrente, por lo cual se acreditó la falta en el deber de cuidado a que está obligado el recurrente.

De lo anterior, se confirma la omisión del entonces denunciado respecto de la obligación de revisar la documentación anexa a la nota INE/DEDE/N-124/18, máxime en el caso en que ya se le había instruido verbalmente en reiteradas ocasiones al respecto, lo cual no fue un hecho controvertido en el procedimiento primigenio ni en el recurso de inconformidad que por esta vía se resuelve.

---

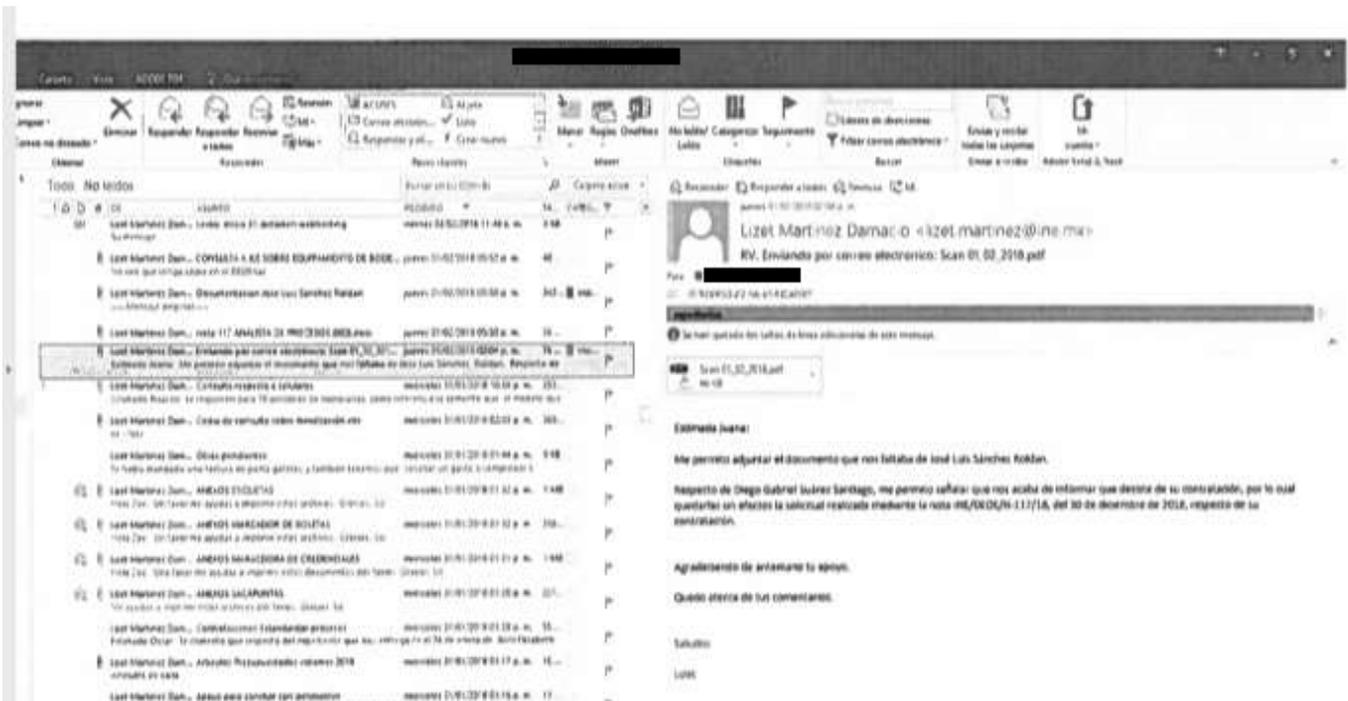
<sup>6</sup> Página 189-195 del expediente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./12/2018**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

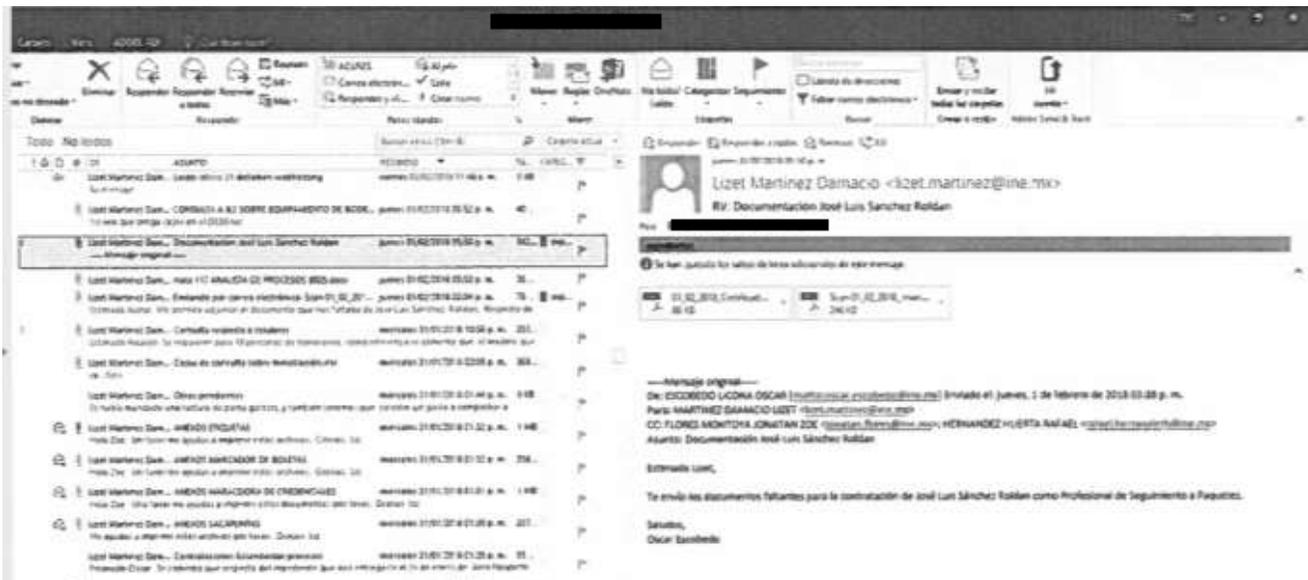
Por otro lado, resulta **infundado** el agravio expresando por el recurrente en el sentido que afirma que el dicho del Director de Estadística y Documentación Electoral respecto al supuesto avance de la nota enviado por correo electrónico al entonces denunciado no existió, pues esto se acreditó mediante las capturas de pantalla de su cuenta de correo electrónico, documentales a las que se le dio valor probatorio.

Lo anterior es así en razón que, tal como se aprecia en la cita de la resolución que por esta vía se combate, la responsable valoró las capturas de pantalla ofrecidas por el entonces denunciado alojadas en la propia cuenta de correo institucional, documentales que estudió y concatenó con las demás pruebas, concluyendo acreditación de multicitada falta. Así, el actuar de la responsable es correcto, pues del análisis a los correos que recibió el recurrente el día 01 de febrero de 2018, fecha en que ocurrieron los hechos que dieron lugar al procedimiento laboral disciplinario, se identifican a fojas 152 a 154 del expediente de origen, los siguientes:



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./12/2018**

**RECURRENTE:** [REDACTED]



Como se aprecia, los tres correos provienen de la cuenta de la jefa inmediata del recurrente. En el primero, identificado con las 02:04 p.m., se adjunta un documento PDF, a nombre de José Luis Sánchez Roldán, y se hace del conocimiento que, respecto a Diego Gabriel Suárez Santiago, este desistió de su contratación, quedando sin efectos la solicitud realizada mediante la nota INE/DEDE/N-117/18, respecto de su contratación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./12/2018**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

En el segundo correo de 05:50 p.m., **su jefa inmediata le envió un documento en formato Word denominado “nota 117 ANALISTA DE PROCESOS (002),** y finalmente, el tercer correo que recibió el recurrente, a las 05:50 p.m., contiene dos documentos en formato PDF, y en el que se señala que **se envían los documentos faltantes para la contratación de José Luis Sánchez Roldán, como Profesional de Seguimiento a Paquetes.**

En razón de lo anterior, esta autoridad revisora tiene por acreditado que **el recurrente tuvo conocimiento mediante los correos electrónicos que le envió su jefa inmediata,** respecto al procedimiento de desistimiento de contratación de Diego Gabriel Suárez Santiago, así como los términos de la contratación de José Luis Sánchez Roldán, y se le remitió la nota 117, adjuntando la documentación para que procediera su contratación y el puesto que desempeñaría, motivo por el cual, la valoración de las documentales consistentes en las capturas de pantalla de los correos electrónicos recibidos en la cuenta de correo del recurrente son acordes con la determinación de la autoridad responsable.

Por otra parte, **en su segundo agravio,** el recurrente señala que la determinación de la autoridad es incorrecta, toda vez que se basa en el contenido del documento denominado "CONSTANCIA DE HECHOS QUE SE LEVANTA AL C. [REDACTED], TÉCNICO EN PROCESOS ELECTORALES, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL"<sup>7</sup>, puesto que, a su consideración, dicha documental resulta ilegal y violatoria de garantías fundamentales, ya que nunca se le otorgó su garantía de audiencia en la misma, manifestándolo en su escrito de alegatos y contestación presentados, a los cuales la autoridad instructora dejó de lado, alegando que se respetó su garantía de audiencia. Por lo anterior, le causa agravio la manifestación de la autoridad respecto a que, del estudio de las constancias no se desprenden irregularidades o violaciones procedimentales.

Dicho agravio deviene **infundado e inoperante,** por las razones que a continuación se exponen.

---

<sup>7</sup> Fojas 3 a 5 del expediente.

RECURRENTE: [REDACTED]

Resulta **infundado** en razón que, la responsable, contrario a sus alegaciones, si se pronunció en la resolución respecto a la legalidad de la constancia de hechos que controvierte, así como a sus pretensiones expuestas en su escrito de alegatos y contestación presentados<sup>8</sup>, como se cita a continuación:

“(…)

*Asimismo, en nada le beneficia la circunstancia alegada por el infractor en el sentido de que combate la legalidad, alcance y valor probatorio de la constancia de hechos de 1 de febrero de 2018, bajo el argumento de que, con la misma, se vulnera lo establecido en el artículo 14 de la CPEUM, al no dársele oportunidad de defenderse y ofrecer pruebas a su cargo para desvirtuar los hechos.*

*Lo anterior se estima así, porque del estudio de las constancias que integran este procedimiento, no se desprenden irregularidades o violaciones procedimentales, y mucho menos se trasgredió el derecho al debido proceso.*

(…)

*Con relación al argumento que endereza en contra del oficio INE/DEDE/114/18, mediante el cual el director denunciante rindió el informe que se le solicitó y del cual alega tiene inconsistencias por carecer de los elementos y requisitos del artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que hace consistir en la falta de fundamentación y, por lo mismo, desde su perspectiva resulta nulo en términos de lo establecido en el artículo 6 del mismo cuerpo legal, se considera que tales argumentos devienen infundados, al igual que el planteamiento del denunciado en el que invoca la aplicación de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.*

*Lo anterior es así, ya que con independencia de que la legislación en la que fundamenta su alegato, no es aplicable supletoriamente a este procedimiento por no estar ahí prevista en el artículo 410 del Estatuto, (...)*

Como se aprecia, la responsable efectivamente se pronunció en la resolución controvertida respecto a las alegaciones planteadas en sus escritos de contestación y alegatos finales.

---

<sup>8</sup> Páginas 9 y 10 de la resolución.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./12/2018**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

Por otro lado, su agravio es **inoperante** pues como se señaló, para llegar a su determinación, la autoridad realizó una adminiculación de las pruebas existentes en el expediente para acreditar la falta, entre las que se encuentran además de la constancia de hechos combatida las siguientes:

1. La ratificación de contenido y firma de la constancia de hechos de fecha 01 de febrero de 2018, levantada el 27 de marzo de la misma anualidad, en la que el recurrente realizó las precisiones que a su derecho convino respecto de dicha acta.
2. El Informe presentado por el Director de Estadística y Documentación Electoral, en el que señaló las consecuencias que hubo, o en su caso que pudieran haberse suscitado con motivo de la probable conducta irregular atribuida al entonces denunciado.
3. Se tomó en cuenta los escritos de contestación y alegatos presentados por el incoado, en los que reconoció que, siguiendo las instrucciones directas de su superior jerárquico, entregó para firma la nota, y acto seguido el Director de Estadística y Documentación Electoral, al revisar dicha nota se percató de que los anexos a la misma no coincidían con el contenido.

En este sentido, respecto a la garantía de audiencia del denunciado, de las constancias que integran el procedimiento impugnado, no se desprenden irregularidades o violaciones procedimentales, en el entendido que se respetaron el derecho de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento, en tanto que su derecho a la garantía de audiencia y debido proceso nace desde el momento en que se le notifica y emplaza a un procedimiento, y se le corre traslado con copia de la denuncia y los documentos probatorios en su contra, con independencia de que existan actos anteriores al procedimiento.

Esto es así, en tanto no se impugna el actuar de la autoridad durante el procedimiento, sino la valoración que se le da a una prueba documental existente antes de iniciarse, y que en su momento fue un indicio para comenzar la investigación por probables conductas violatorias del Estatuto<sup>9</sup>, y determinar si existían los elementos suficientes para admitir el Procedimiento Laboral Disciplinario; investigación en la que entre otras diligencias, llevó a cabo la ratificación de contenido y firma de la constancia objeto de estudio por los

---

<sup>9</sup> Fojas 14 a 16 del expediente.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./12/2018**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

En las relatadas condiciones, esta JGE considera procedente confirmar la resolución recurrida, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto en los autos del Procedimiento Laboral Disciplinario seguido en contra de [REDACTED], Técnico en Procesos Electorales adscrito a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con la medida disciplinaria de **amonestación**, misma que de acuerdo al recto criterio de la resolutora es racional y proporcional a la falta cometida y a las condiciones del instruido, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 446 y 447 del Estatuto multicitado.

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, inciso f), y 48, inciso k) de la LGIPE; así como los artículos 453, 454, 455, 461 y 463 del Estatuto, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta JGE, considera procedente confirmar la Resolución de fecha 17 de agosto de 2018, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto en los autos del Procedimiento Laboral Disciplinario con número de expediente **DEA/PLD/DEOE/007/2018**, por la que se resolvió sancionar al recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO QUINTO**, de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la resolución impugnada, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del Procedimiento Laboral Disciplinario **DEA/PLD/DEOE/007/2018**, de 17 de agosto de 2018, mediante la cual se impuso en el ámbito laboral la medida disciplinaria de **AMONESTACIÓN** al C. [REDACTED].

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED], en su calidad de Técnico en Procesos Electorales adscrito a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para su conocimiento.

**TERCERO.** Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente resolución al Director Ejecutivo de Administración, al Director Ejecutivo de Organización Electoral, y al Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./12/2018**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que agregue una copia simple de la presente Resolución en el expediente personal de [REDACTED].

**QUINTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 20 de junio de 2019, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**